

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANACLETO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

VS. COLPENSIONES

SUCESORES PROCESALES: MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO  
VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ  
LOPEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00244 01

Hoy, veintidós (22) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANACLETO VELÁSQUEZ (Q.E.P.D.)** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2020 00244 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta**, en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 206**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente*

virtual, archivo: ANACLETO\_VELASQUEZ\_CONTRA\_COLPENSIONES RAD 76001-4105-713-2015-01114-00 (pág. 5)-:

(...)

1. Que se declare que el señor ANACLETO VELASQUEZ goza de los principios constitucionales de DERECHO ADQUIRIDO y FAVORABILIDAD.
2. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**– SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a pagar a favor del señor JOSE TOLENTINO ASPRILLA, los siguientes conceptos:
  - 2.1. Reajuste de la mesada pensional incrementada porcentualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988 a partir del día 30 de Agosto de 1991, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión de vejez.
  - 2.2. Ordenar que se siga haciendo el reajuste de las mesadas pensionales incrementadas porcentualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 71 de 1988.
  - 2.3. Intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible el reajuste de la mesada pensional hasta el momento en el que se haga el pago real y efectivo de todo lo adeudado. En SUBSIDIO de los intereses moratorios solicito la indexación.
  - 2.4. Costas y agencias en derecho.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda -pág. 4 ib.-, giran en torno a:

(...)

**HECHOS:**

1. El señor ANACLETO VELASQUEZ fue pensionado por vejez.
2. La pensión se la otorgó el ISS.
3. Se le reconoció a partir del día 2 de Mayo de 1993.
4. El reconocimiento se hizo a través de la resolución No. 06065 del 14 de Octubre de 1999.
5. Se le han pagado las siguientes mesadas pensionales desde la fecha en que le reconocieron la pensión y hasta el día de hoy:

<u>FECHA</u>	<u>VALOR MESADA RECONOCIDA</u>
2 DE MAYO DE 1993	\$133.078
1 DE ENERO DE 2014	\$

6. Como se observa del hecho anterior, simplemente se le ha hecho un incremento correspondiente al IPC.
7. El incremento que se le debe hacer a mi poderdante, no es con base en el IPC sino con base en el salario mínimo o el IPC el que le sea más favorable, es decir, el más alto de los dos.
8. La reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada.

(...)

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderada judicial -archivo: 11MemorialContestacionDemandaColp-, se opone a las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del actor, en tanto que, la prestación se encuentra debidamente reconocida, con todo lo estipulado en la normatividad vigente establecida y con los cálculos aritméticos establecidos. Agrega que, en el caso del pensionado no resulta aplicable la Ley 71 de 1988, por no contar con cotizaciones a otras cajas o fondos de previsión social.

Cumple advertir que, el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado 13 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, según reparto que se efectuara el día 04 de diciembre de **2015**, bajo el radicado 76001410501320150111400, redistribuido posteriormente al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió sentencia absolutoria el día 05 de mayo de 2020; sin embargo, al conocer del proceso en consulta, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali por auto 1394 del 23 de julio de 2020, dispuso -expediente virtual, archivo: ANACLETO\_VELASQUEZ\_CONTRA\_COLPENSIONES RAD 76001-4105-713-2015-01114-00 (pág. 75)-:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** instaurado por el señor **ANACLETO VELASQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por carecer de competencia el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para conocer de la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para lo remita a la Oficina Judicial -Reparto, con el fin que sea sometido a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito.

(...)

En virtud de lo anterior, el expediente fue repartido el Juzgado Noveno laboral, bajo el radicado 76001310500920200024401, que hoy ocupa la atención de la Sala. Se resalta además que, el demandante ANACLETO VELÁSQUEZ, falleció el 13 de marzo de 2018 -pág. 14, 15MemorialAllegaDocumentacionRequerida-, motivo por el cual, la A quo por auto 2630 del 14 de diciembre de 2020 -archivo: 16AutoVinculaHerederosDeterminados-, dispuso la integración al proceso como sucesores procesales a los señores MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ,

ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ, JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor ANACLETO VELÁSQUEZ, así como a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANACLETO VELÁSQUEZ, dieron contestación a la demanda a través de curadora *ad litem*, oponiéndose a las pretensiones de la demandante, siempre y cuando sean probados los hechos que las fundamentan -archivo: 24MemorialContestacionDemanda- y, por su parte, los HEREDEROS DETERMINADOS, señores MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA, LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ y ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ, por conducto de apoderada judicial se allanaron a los hechos y pretensiones solicitados en la demanda -archivo: 27MemorialTerminosReformaDemanda-.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, formulada en forma oportuna por la parte accionada, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de mayo de 1993 hasta el 29 de julio de 2011.

**2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por vejez** reconocida al señor **ANACLETO VELASQUEZ**, mediante Resolución 15779 de 2009 y reajustada a través de la Resolución 6066 del 14 de octubre de 1993, para lo cual debe aplicar a partir del reconocimiento de la pensión de vejez y sobre el valor de esta, lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 del 19 de diciembre de 1978.

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA**, la suma de **\$29.654.507**, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 30 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante ANACLETO VELASQUEZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía 2.241.722.

**4.- AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

**5.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA**, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes a partir del mes de abril el año en curso, la suma de **\$1.523.998**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

**6.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar a la señora **MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA**, los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, **a partir del 01 de diciembre de 2014**, sobre las diferencias causadas y las que se sigan causando, los cuales se cancelarán a la tasa máxima de interés moratorio, al momento del pago efectivo.

**7.- ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor ANACLETO VELASQUEZ, respecto de los señores LUIS ALBEIRO VELASQUEZ LOPEZ, ANA LUCIA VELASQUEZ LOPEZ Y JACKELINE VELASQUEZ LOPEZ, en calidad de herederos determinados del pensionado ANACLETO VELASQUEZ, así como de los herederos indeterminados de éste.

**8.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.075.815,49**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de MARIA ESTELLA LOPEZ ASTAIZA.

**9.-** La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

---

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, existían dos normas que regulaban el reajuste de las pensiones y que, al demandante, en virtud del principio constitucional del derecho adquirido establecido en el artículo 58 de la C.P., y por favorabilidad, le resultaba aplicable el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, que estipula que el incremento de las pensiones se deben hacer en el porcentaje del SLMLMV, excepto en los casos en que el Gobierno Nacional ordene un incremento mayor, por lo que, en aplicó para unos años el incremento del IPC y en otros el del salario mínimo.

## **APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones apeló la decisión, señalando que, el actor no acreditó los requisitos de la Ley 71 de 1988, pues si bien cuenta con la edad, no tiene cotizaciones a otras Cajas o Fondos de previsión Social, por lo que, es dable colegir que no le asiste derecho a la reliquidación de la prestación económica de vejez. En cuanto a los intereses moratorios, trae a colación las sentencias SL 4338 de 2019, SL 1779 de 2018, SL 685 de 2017, T586 de 2012 y C601 de 2000, entre otras, señalando que, si el pensionado ha recibido de manera oportuna el pago de las mesadas pensionales que garanticen el ingreso necesario para su mínimo vital y móvil, se desdibuja la clara protección a los derechos mínimos fundamentales, al pretenderse su pago en los casos en los que se persigue es el aumento de la mesada pensional y pago de retroactivo por diferencias pensionales, lo que discrepa del no pago o el pago tardío de mesadas pensionales al margen de su completitud.

Agrega que, la Corte Constitucional señala que, hay lugar a los intereses cuando haya atraso en el pago de mesadas, desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión, por lo que, en este caso no hay lugar a los mismos cuando lo que se solicita es la reliquidación pensional. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

## **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 02 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los

parámetros del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, en la forma determinada por la juez de instancia.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al demandante ANACLETO VELÁSQUEZ (*q.e.p.d.*), nacido el 01 de octubre de 1929 -pág. 11, archivo: *archivo: ANACLETO\_VELASQUEZ\_CONTRA\_COLPENSIONES RAD 76001-4105-713-2015-01114-00-*, le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones, pensión de vejez mediante **Resolución 06066 del 14 de octubre de 1993** -pág. 12-, a partir del **02 de mayo de 1993**, en cuantía inicial de **\$133.078**, ello por contar con 1156 semanas, de las cuales 760 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Posteriormente, ante petición elevada por el actor el 30 de julio de 2014 -pág. 14 *ib.*-, COLPENSIONES a través de la **Resolución 2014\_6159663** -archivo: *11MemorialContestacionDemandaColp-*, niega la reliquidación pretendida, argumentando que, la pensión reconocida se ajusta a derecho y que, en su caso no resulta aplicable la Ley 71 de 1988, en tanto que, el asegurado no cumple con los requisitos previstos en dicha norma, por no contar con cotizaciones a otras cajas o fondos de previsión social; posición reiterada en **Resolución GRN 357410 del 12 de noviembre de 2015**.

Finalmente, ante el fallecimiento del pensionado, COLPENSIONES a través de la **Resolución SUB 126123 del 09 de mayo de 2018** (pág. 188), reconoce pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESTELLA LÓPEZ ASTAIZA, en su calidad de cónyuge o compañera permanente, a partir del 13 de marzo de 2018 -*fecha del deceso del causante-*, en cuantía de **\$1.048.927**.

Ahora, si bien en el acto administrativo primigenio de reconocimiento del derecho pensional por vejez, no se establece la norma aplicable al caso del actor, lo cierto es que, de su lectura se advierte que, fue aplicado el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, en tanto que, la prestación económica fue reconocida por cumplir el afiliado con “...1156 semanas, acreditando 760 semanas en los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad...”, lo que se corrobora, al observarse que, nació el 01 de octubre de 1929 y, por tanto, cumplió la edad mínima de 60 años ese mismo día y mes de **1989**, para cuando causa el derecho y estaba vigente la citada normatividad.

Pretende la parte actora el reajuste de su mesada pensional, en aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, el cual establecía:

*“...Artículo 1°. Las pensiones a que se refiere el artículo 1°. de la Ley 4°. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.*

*Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo...”*

Sin embargo, advierte la Sala que, dicha norma fue derogada a partir de la expedición de Ley 100 de 1993, la cual, en su artículo 14 reguló lo atinente al reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente para ambos regímenes -*Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad*-, de la siguiente manera:

*“...ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno...”*

En igual sentido, el Decreto 692 de 1994, que reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, en su artículo 41, prevé:

*“...REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de las **pensiones de vejez** o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación el IPC previsto en el inciso anterior. PARAGRAFO. El primer ajuste de pensiones, de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, se hará a partir del 1o. de enero de 1995.*

Así pues, contrario a lo concluido por la *A quo*, la norma que regula los reajustes de las pensiones, aplicable al sub examine, es el mencionado artículo 14 -y no



el artículo 1° de la Ley 71 de 1988-, el cual prevé que, las pensiones se reajustarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, y no con el incremento del salario mínimo legal, último presupuesto que se aplica solo en los casos que la mesada sea igual al SLMLMV, lo que, no ocurre en el caso objeto de estudio, pues la mesada del señor VELÁSQUEZ se reconoció para el año 1993 en la suma de **\$133.078**, superior al salario mínimo de la época que ascendía a **\$81.510**.

Tampoco es dable dar aplicación al principio de favorabilidad entre una y otra norma, en tanto que, como bien se señaló en líneas precedentes, con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, Ley 100 de 1993, quedó derogada la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, ya que esta primera norma reguló lo atinente al reajuste de las pensiones en su artículo 14.

Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SL3865-2021 del 18 de agosto de 2021**, Radicación 88354, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, que rememora las sentencias CSJ SL4337-2019, CSJ SL844-2021 y CSJ SL1468-2021, se refirió a la modificación introducida por la Ley 100 de 1993 frente al reajuste de las pensiones, señalando:

*“...Por la naturaleza y contenido de la acusación planteada, en este caso no es materia de discusión el hecho de que los demandantes fueron pensionados por la entidad demandada, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; que sus mesadas son superiores al salario mínimo legal mensual; y que han venido siendo reajustadas anualmente, con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*Dicho cuestionamiento ya ha sido abordado ampliamente por esta corporación, a través de varias decisiones, las más recientes de ellas las CSJ SL4337-2019, CSJ SL844-2021 y CSJ SL1468-2021, en las que se ha precisado lo siguiente:*

**1. El sistema de reajuste anual de las pensiones que consagraba la Ley 71 de 1988, cuya aplicación reclaman los demandantes, fue modificado expresamente por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en ejercicio de las libertades de configuración que en torno al sistema de seguridad social tiene el legislador.**

*(...)*

**3. Pese a que las pensiones de jubilación representan derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y el sistema de reajuste anual es inherente a ese derecho adquirido, lo cierto es que el procedimiento y el parámetro para efectuarlo le corresponde definirlo al legislador, en uso de su libertad de configuración legislativa, aparte de que las modificaciones normativas en torno al punto pueden ser aplicadas a las pensiones vigentes de manera retrospectiva, como, entre otras cosas,**

**lo reconoció la Corte Constitucional en las sentencias CC C387-1994 y CC C-110-2006.**

4. Por lo anterior, como lo determinó el Tribunal en este caso, **pese a que las pensiones de los demandantes eran anteriores a la expedición del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, así como excluidas del mismo, debían someterse a las disposiciones de esta norma en materia de reajuste anual, por así haberlo establecido expresamente el legislador, de manera retrospectiva y sin afectar derechos adquiridos.**

5. Tampoco puede admitirse que se pueda aplicar el sistema de reajuste querido por los demandantes, acudiendo a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, pues, en primer lugar, como ya se dijo, no existe en estricto sentido un derecho inmodificable a un determinado procedimiento de reajuste pensional (CSJ SL1468-2021), que pueda ser aplicado a los pensionados en condiciones más benignas, y, por otra parte, lo cierto es que, **tratándose de un tema definido y regulado por el legislador de manera legítima y retrospectiva, y partiendo de la base de que la Ley 71 de 1988 fue modificada en este punto, no existe en este caso un conflicto entre normas vigentes ni tampoco alguna condición alcanzada al abrigo del ordenamiento jurídico, que pudiera ser objeto de protección pese al tránsito de legislación...**

Por su parte, la Corte Constitucional también se refirió al tema en las sentencias C-387 de 1994 y C-110 de 2006, así como en la **sentencia C-435 de 2017**, última en la que, se estudió demanda de inconstitucionalidad contra una expresión del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se declaró exequible el apartado “se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”, concluyendo que, conforme a la norma en cita todas las pensiones deben actualizarse por regla general con el IPC, y de manera excepcional con el porcentaje del salario mínimo cuando la pensión equivalga a ese salario y que, además, los pensionados no tienen un derecho adquirido sobre el porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. En lo que interesa a este asunto, puntualizó la Corporación:

*“...Sin embargo, debe señalarse que lo que el actor pretende es que esta Corporación elimine el método elegido por el legislador para efectos de actualizar las pensiones, como regla general, y que lo sustituya por aquel que él considera que es mejor o más favorable a los intereses de los pensionados. Y esto último a pesar de que para estos efectos fue el mismo constituyente quien dio al legislador un amplio margen de autonomía política y jurídica o, en otras palabras, que la Constitución “no señala la proporción en que éstas deben incrementarse, como tampoco la oportunidad o frecuencia en que debe llevarse a cabo, quedando en manos del legislador la regulación de estos aspectos”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia C-387 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

*En efecto, para el accionante pareciera que el legislador sí puede fijar un límite superior y un límite inferior a las pensiones, pero en cambio no puede determinar cómo actualizarlas en el tiempo. Pero es caso mencionar que al pronunciarse sobre un apartado distinto del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 pero que, en todo caso, es la excepción a la regla ahora cuestionada por el accionante, en tanto dispone que “las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”, esta Corte ya había sostenido que en principio incluso se ajusta al ordenamiento superior que el legislador establezca un método de actualización distinto o diferenciado para las pensiones en atención a su monto, por cuanto ello se encuentra dentro de su margen de configuración. Al mismo tiempo que, en todo caso, concluyó que específicamente las pensiones cuyo monto mensual fuese igual al salario mínimo legal mensual vigente sí debían reajustarse oficiosamente en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por parte del Gobierno Nacional<sup>2</sup>.*

*Así, debe destacarse que en la norma demandada el legislador particularmente estableció:*

*(i) Un método o mecanismos de **actualización general**, es decir, que aplica para todas las pensiones o tipos de pensiones, que es lo que establece el apartado demandado, como es actualizarlas conforme al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior;*

*(ii) Una **regla excepcional**, que aplica únicamente para las pensiones cuyo valor equivale al salario mínimo legal mensual vigente, como es que ésta se incremente periódicamente por lo menos en el mismo porcentaje en que ese salario aumente cada año, o, según la subregla fijada por esta Corte en la Sentencia C-387 de 1994 antes citada, en el IPC del año inmediatamente anterior, en caso de que éste resulte mayor; y por último, aunque ello sea impertinente para el presente análisis,*

*(iii) Una autorización al Gobierno Nacional para que, si lo estima pertinente, establezca “mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80<sup>3</sup> y 82<sup>4</sup> de esta*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-387 de 1994, parte resolutive: “No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”, con la condición señalada en la parte motiva de esta providencia, es decir, que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA.** La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora”.

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 82. RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA.** El retiro programado con renta vitalicia diferida, es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la

*ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año”, así como para determinar “los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura” (Parágrafo).*

*Mientras que, por su parte, el artículo 48 constitucional tan sólo ordena que la ley define los medios para que los recursos que se destinan a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*Siendo así, se tiene que en la norma demandada el legislador específicamente dispuso que el criterio o parámetro de actualización fuera el IPC en tanto que, como claramente explicó el DANE en su intervención, éste precisamente “es una estadística que mide la variación porcentual de los precios de un conjunto representativo de los bienes y servicios de consumo de los hogares del país”. Pero, simultáneamente, el legislador distinguió entre las pensiones superiores e inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estableciendo que únicamente éstas últimas se incrementaran en el mismo porcentaje que ese salario, “con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna”<sup>5</sup>.*

*Lo anterior pues, como también se ha explicado en la jurisprudencia constitucional, sin perjuicio de que toda pensión “tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia”, las personas cuya pensión no supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente o que reciben una pensión mínima, como también se la ha denominado, “se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”. De tal forma que ellas también requieren de un incremento periódico mínimo que, precisamente, garantice también los fines del salario mínimo, como son “satisfacer no sólo sus propias necesidades sino también las de su familia, en el orden material, social, cultural, educativo”<sup>6</sup>.*

*El accionante, sin embargo, parece ignorar esa diferencia y, al mismo tiempo, reprocha o no comparte el método de actualización de las pensiones elegido por el legislador, que en todo caso no está establecido en el texto de la Carta Política, pero como lo sostuvo el Ministerio del Trabajo, no demuestra en forma alguna que ese método efectivamente no honre el deber estatal de asegurar que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (artículo 48, inciso 6°). Deber, éste último, que la Corte destaca que incluso debe interpretarse en forma armónica con las obligaciones que también tiene el Estado de “ampliar progresivamente la cobertura de la Seguridad Social” (artículo 48, inciso 3°) y de asegurar “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” (artículo 48, inciso 7°, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005), como en cierta forma lo sugirieron en sus intervenciones el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Asofondos.*

*Así mismo, y como por su parte lo advirtió Colpensiones, el actor tampoco logró demostrar que efectivamente la aplicación de la norma demandada implique la*

---

*administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada tampoco podrá en este caso, ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente”.*

<sup>5</sup> Sentencia C-387 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>6</sup> Ibídem.

**reducción de la mesada pensional o el desmejoramiento de la calidad de vida de los pensiones. Muy por el contrario, como bien lo señaló en su intervención el Departamento Nacional de Planeación, lo cierto es que (1) los pensionados no tienen un derecho adquirido sobre el porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas; (2) el hecho de que el legislador haya previsto en el artículo 14 de la Ley 100 dos métodos de reajuste de las pensiones distintos, uno para las pensiones mínimas y otro para el resto de las pensiones, no implica discriminación, como antes se explicó; y, finalmente, en todo caso (3) el IPC sí sirve como indicador para mantener el poder adquisitivo, hasta el punto de que precisamente la Corte ya ha advertido que “el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira”<sup>7</sup>.**

En este sentido, resulta pertinente llamar la atención sobre el hecho de que, como detalladamente lo explicó en su intervención, el DANE calcula el IPC basado en la comparación del costo de una canasta predeterminada de alimentos e insumos que se considera que definen el consumo básico de los colombianos. Mientras que, de manera paralela, el Estado establece año a año el salario mínimo, idealmente por vía de una negociación con los trabajadores<sup>8</sup> o, en su defecto, por vía unilateral, pero no exclusivamente con el propósito de asegurar el poder adquisitivo frente a la inflación, sino también teniendo en cuenta la productividad y otros factores con el propósito de lograr objetivos de productividad y mejorar de calidad de vida<sup>9</sup>. De tal manera que, de cuando le corresponda hacerlo en razón de la falta de consenso, el Gobierno Nacional debe fijar el salario mínimo

“teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)”<sup>10</sup>.

Por ende, la Corte debe llamar la atención sobre el hecho de que tampoco es correcto decir que el indicador de la capacidad de compra o poder adquisitivo corresponde a la relación entre el ingreso y el salario mínimo, como afirma el accionante, pues por definición es el IPC la medida para establecer la capacidad de compra, lo que justifica, desde el punto de vista técnico, que de manera general éste se utilice como parámetro para la actualización de las pensiones. Mientras que, como bien lo explicó Asofondos, el salario mínimo “no mide el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero ni de los

<sup>7</sup> Sentencia C-815 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> Constitución Política, artículo 56: “Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”. Ver también: Ley 278 de 1996, artículo 2º, literal d).

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo. “1. Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y {empleadores} y las condiciones de cada región y actividad. 2. Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida. 3. Las circunstancias de que algunos de los {empleadores} puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo”.

<sup>10</sup> Ley 278 de 1996, artículo 8º.

**recursos destinados a pensiones”, que es el fin o propósito que, a manera de condición, se fija en el artículo 48 constitucional.**

**Por lo tanto, se concluye que además de que la propia Constitución faculta al legislador a decidir, con autonomía política, de qué manera reajustar periódicamente el valor pensiones, de tal forma que no hay lugar aquí para la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral del que trata el artículo 53 superior, en todo caso los índices o referencias de actualización a los que acudió el legislador para actualizar las pensiones de forma diferenciada según su valor (IPC y SMLMV) tienen un origen, una explicación y unos propósitos diferentes, al mismo tiempo que se relacionan entre ellos de una forma particular...”**

Acorde con la normatividad y jurisprudencia en cita, concluye la Sala que, no resulta procedente la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988 en el caso de marras, pues se itera, la mesada pensional del actor debe ser reajustada anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE. En ese sentido, evolucionado el valor de la mesada reconocida por el entonces ISS desde el año 1993, se advierte que, se ajusta a derecho, según el siguiente cuadro y los valores de las mesadas reportadas en el plenario. Veamos:

*-Cuadro evolución mesada desde 1993 a 2018:*

AÑO	IPC	MESADA	OBSERVACIÓN
1993	0,2109	<b>\$ 133.078,00</b>	
1994	0,2259	\$ 161.144,15	Para el reajuste de la mesada de 1993, se aplica Ley 71-88
1995	0,1946	\$ 197.546,61	
1996	0,2163	\$ 235.989,18	
1997	0,1768	\$ 287.033,65	
1998	0,1670	\$ 337.781,19	
1999	0,0923	\$ 394.190,65	
2000	0,0875	\$ 430.574,45	
2001	0,0765	\$ 468.249,72	
2002	0,0699	\$ 504.070,82	
2003	0,0649	\$ 539.305,37	
2004	0,0550	\$ 574.306,29	
2005	0,0485	\$ 605.893,13	
2006	0,0448	\$ 635.278,95	
2007	0,0569	\$ 663.739,45	
2008	0,0767	\$ 701.506,22	
2009	0,0200	\$ 755.311,75	
2010	0,0317	\$ 770.417,98	
2011	0,0373	\$ 794.840,23	
2012	0,0244	\$ 824.487,77	
2013	0,0194	\$ 844.605,28	
2014	0,0366	<b>\$ 860.990,62</b>	
2015	0,0677	\$ 892.502,87	
2016	0,0575	\$ 952.925,32	
2017	0,0409	\$ 1.007.718,53	
2018	0,0318	<b>\$ 1.048.934,21</b>	

Cumple advertir que, para el reajuste de la mesada del año 1993 a 1994, se aplica ley 71 de 1988, vigente para la época.

*-Pantallazo desprendible nómina marzo de 2014, en el que se observa una mesada para ese año de \$860.985:*

Que para la NOMINA de Marzo de 2014 en la Entidad 99-GIROS 472 - 45632-TULUA VALLE No. de Cuenta 45632 se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 860,985.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 103,300.00
AJUSTE SALUD	\$ 69,223.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 930,208.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 103,300.00
		NETO GIRADO	\$ 826,908.00

*-Pantallazo Resolución SUB 126123 del 09 de mayo de 2018, en la que se establece una mesada para 2014 de \$1.048.927:*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VELASQUEZ ANACLETO, a partir de 13 de marzo de 2018 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$1048927.00

LOPEZ ASTAIZA MARIA ESTELLA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$1048927.00

De acuerdo con las consideraciones anteriores, concluye la Sala que la demandante no tiene derecho a la reliquidación pensional, imponiéndose la revocatoria de la decisión de primera instancia, debiéndose declarar probados los exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulados por la parte demandada. No se analiza la pretensión de intereses moratorios, por ser accesoria a la principal.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** probados los exceptivos de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulados por la parte demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ABSOLVER** a COLPENSIONES, de todos y cada uno de los cargos formulados por el demandante ANACLETO VELÁSQUEZ (*q.e.p.d.*).

**TERCERO: COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y, en favor de COLPENSIONES, las que serán tasadas por la *A quo*.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**QUINTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada ponente





**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

Aprobado por Acta 29 del 10 de mayo de 2023



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado